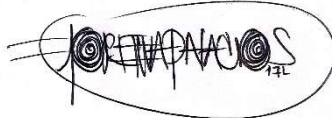


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de enero de 2023, Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N° **2022-360**, de **CARMENZA BOYACÁ CATÓLICO**, en contra de **OLGA MARÍA VALERO MORENO**, informando que el término para subsanar la demanda corrió del 7 al 14 de diciembre de 2022 y que la apoderada de la parte actora, el 11 de enero de 2023 solicitó la interrupción del proceso (fls. 34 a 37), estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, operó la vacancia judicial.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta, el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 5 de diciembre de 2022 (fls. 32 y 33), se reconoció personería a la apoderada Dra. Ligia Fernández Santos, inadmitió la demanda ordinaria laboral de CARMENZA BOYACÁ CATÓLICO (C.C.52.589.221) y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para subsanar, los cuales transcurrieron el 7 al 14 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante memorial remitido como mensaje de datos al correo institucional del juzgado el día 11 de enero de 2023 (fls. 34 a 36), la apoderada de la parte actora, solicita la interrupción del proceso por enfermedad grave y remite escrito de subsanación de la demanda, para lo cual aportó copia de la incapacidad concedida del 5 al 12 de diciembre de 2022, por un médico particular (fl. 38).

En efecto el artículo 159 del C.G.P. numeral 2, aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, establece:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...].

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...].

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así las cosas, se tiene que la incapacidad se extendió hasta el 12 de diciembre de 2022, por lo que los cinco (5) días para subsanar la demanda corrieron del 13 al 19 de diciembre (inhábiles 17 y 18 de diciembre) sin que se hiciera en el término, pues solo hasta el 11 de enero se remitió el escrito, siendo este extemporáneo.

Por lo anterior, se dispone **RECHAZAR** la demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

<u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 027 de fecha 21/02/2023  HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA
--